

ACTA 025/2010

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ -----

Siendo las catorce horas con cuatro minutos del día ocho de marzo de dos mil diez, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva dio lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 171/2009.

b) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 94/2009.

- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 123/2009 y su acumulado 124/2009.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 140/2009.
- e) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2009.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 171/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: En virtud de haberse iniciado el procedimiento de cumplimiento de la resolución del recurso de inconformidad al rubro citado, este Consejo de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 113 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, turna el procedimiento antes referido, a la Consejera Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, quien fungirá como Consejera

Ponente para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley en comento; esto de conformidad al orden aleatorio que se estableciera en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 171/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 171/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 94/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: En virtud de haberse iniciado el procedimiento de cumplimiento de la resolución del recurso de inconformidad al rubro citado, este Consejo de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 113 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, turna el procedimiento antes referido, al Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley en comento; esto de

conformidad al orden aleatorio que se estableciera en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 94/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 94/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 123/2009 y su acumulado 124/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 123/2009 y su acumulado 124/2009, este Consejo General, se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha catorce de agosto de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, en la cual se solicitó lo siguiente:

"Copia simple del reglamento vigente de operación y/o funcionamiento de las cooperativas y/o tiendas escolares. Estas cooperativas en nivel primaria se encuentran bajo responsabilidad de los docentes siendo por Ley el administrador la autoridad del plantel, en ellas se generan recursos públicos. Solicito en caso de no especificarlo el reglamento copia simple de documento donde este especificado los rubros, partidas o gastos que son aplicables a estos recursos; la periodicidad o tiempo de revisión hecha por los superiores autorizados a los cortes de caja o balances mensuales que se realizan de estos recursos en las escuelas públicas; así como la periodicidad con que se hacen auditorias a estos balances y/o cortes de caja. Y si estos recursos ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública (no requiero nombre del banco ni número de la cuenta."

SEGUNDO. En atención a la solicitud presentada, en fecha tres de septiembre del año próximo pasado, la Jefa del Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través del cual puso a disposición de la solicitante, cierta documentación. En esta misma fecha, la solicitante de la información presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud, por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, al que le fue asignado el número de expediente 123/2009.

TERCERO. En fecha cinco de septiembre de dos mil nueve, la solicitante de la información presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha tres de septiembre de dos mil nueve, al que le fue asignado el número de expediente 124/2009.

CUARTO. Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó acumular el expediente del Recurso de Inconformidad 124/2009 a los autos del 123/2009, por existir identidad de personas, cosas y acción.

QUINTO. En fecha seis de noviembre de dos mil nueve, se resolvió el Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, en cuya resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva, se revocó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil nueve emitida por la misma autoridad, para efectos de que cumpla con lo dispuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, y Undécimo de la resolución arriba citada.

SEXTO. En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento pleno a la resolución descrita en el antecedente anterior, y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, mediante oficio INAIP/SE/DJ/386/2010, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

SÉPTIMO. El veintiséis de febrero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, remitiera las

constancias o pruebas que acrediten su cumplimiento en tiempo de la resolución materia del presente procedimiento.

OCTAVO. *En cumplimiento al traslado que se le realizara, el veintiséis de febrero del presente año, en fecha tres de marzo del año en curso, se recibió por parte de del Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo el oficio UAIPE/015/10, de misma fecha, mediante el cual remitió diversas constancias relativas al presente procedimiento, y que en este acto se ordena agregar a los autos del presente expediente. Del igual manera, en esta fecha se acordó turnar el presente procedimiento al Profesor Ariel Avilés Marín, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.*

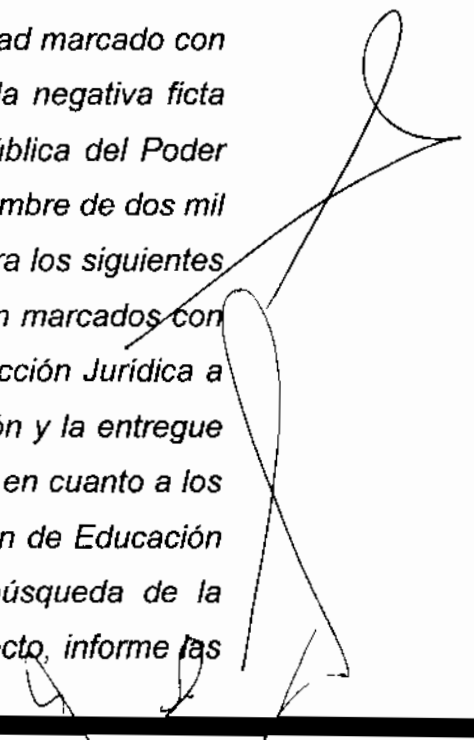
SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.*

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que la Secretaría Ejecutiva, dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, emitida en el Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

“PRIMERO. Del Antecedente Primero del presente acuerdo, se advierte que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, dictada en el Recurso de Inconformidad marcado con el número **123/2009** y **acumulado 124/2009**, **revocó** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la resolución expresa de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por la propia autoridad, instruyéndole para los siguientes efectos: **1)** Con relación a los contenidos de información marcados con los números 1 y 2, **requiera** de nueva cuanta a la Dirección Jurídica a fin de que realice una nueva búsqueda de la información y la entregue o, en su caso, informe las causas de su inexistencia; **2)** en cuanto a los contenidos de información 3 y 4, **requiera** a la Dirección de Educación Primaria, con el objeto de que realice una nueva búsqueda de la información en sus archivos y la entregue o, en su defecto, informe las

123-2009
124-2009



causas de su inexistencia; **3)** respecto a los contenidos de información 5, 6, 7 y 8, requiera al Director de Educación Primaria y al Director de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría General, para efectos de que realicen una nueva búsqueda de la información en sus archivos y procedan a la entrega de la misma o, en su defecto, informen las causas de su inexistencia; **4)** en lo concerniente a los numerales 9 y 10, requiera a la Dirección de Educación Primaria con la intención de que efectúe una nueva búsqueda de la información en sus archivos y proceda a la entrega de la misma o, en su caso, informe las causas por las que es inexistente; **5)** **emita** resolución en la que ordene la entrega de la información o, bien, declare la inexistencia; **6)** **notifique** a la recurrente su determinación y **7)** **envíe** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten su cumplimiento a la presente definitiva.

Finalmente, se le apercibió para que dé cumplimiento a lo ordenado en la citada definitiva en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la misma causara estado o, en caso contrario, se haría del conocimiento del Consejo General de este Instituto, quien podría hacer uso de los medios de apremio correspondientes o en su caso aplicaría las sanciones respectivas.

SEGUNDO. Con la intención de cumplir la definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió el día nueve de diciembre de dos mil nueve la resolución que emitiere en misma fecha, adjuntando las constancias respectivas, de las cuales se advierte que realizó las gestiones siguientes:

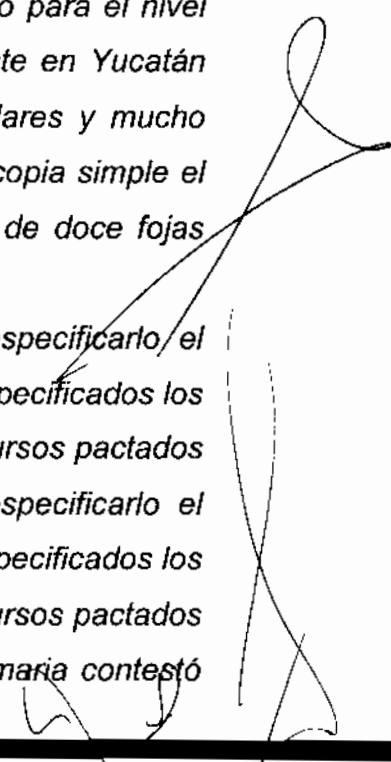
a) En fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio marcado con el número ARCR- 034109 requirió a las Unidades,

Administrativas de la Secretaría de Educación y de la Secretaría de la Contraloría.

b) Contenidos de información 1 (copia simple del Reglamento vigente de operación y funcionamiento de las cooperativas escolares en nivel primaria) y 2 (copia simple del Reglamento vigente de operación y funcionamiento de las tiendas escolares en nivel primaria).- El Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación requirió mediante oficio SEIDJICA1/171/2009 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve al Asistente de la propia Dirección, C. José Rosado Sanguino, para efectos de que remita la información consistente en la copia simple del Reglamento vigente de operación y funcionamiento de las cooperativas escolares en nivel primaria y la copia simple del Reglamento vigente de operación y funcionamiento de las tiendas escolares en nivel primaria. Al respecto, con diverso oficio SE/DJ/DN/340/2009 de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el Asistente de la Dirección Jurídica contestó que "respecto al primer Reglamento anexo la copia simple, pero es de una forma generar, (sic) ya que no existe uno específico para el nivel primaria, y con respecto al segundo reglamento no existe en Yucatán ninguno que regule el funcionamiento de tiendas escolares y mucho menos al nivel primaria.", y adjuntó en la modalidad de copia simple el Reglamento de Cooperativas Escolares, el cual consta de doce fojas útiles.

c) Contenidos de información 3 (en caso de no especificarlo el Reglamento, copia simple del documento donde estén especificados los rubros, partidas o gastos a los cuales se destinan los recursos pactados en las cooperativas escolares) y 4 (en caso de no especificarlo el Reglamento, copia simple del documento donde estén especificados los rubros, partidas o gastos a los cuales se destinan los recursos pactados en las tiendas escolares).- El Director de Educación Primaria contestó

5-6-11
10



por medio de oficio SE/DEP/7735/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve en cuanto al contenido de información número 3, arguyendo que en el nivel primaria no existe la figura de cooperativa escolar; asimismo, en cuanto al contenido número 4 señaló que la tienda escolar sí opera, mas no existe documento alguno que especifique rubro, partida o gasto a los cuales se destinen los recursos captados; sin embargo, por acuerdo de los Consejos Técnicos Escolares pueden internamente decidir el destino de los ingresos para beneficio y uso de las necesidades menores que se generen en la escuela.

d) Contenidos de información 5 (la periodicidad de revisión efectuada por los superiores autorizados respecto de los cortes de caja o balances mensuales de los recursos captados en las cooperativas escolares en las escuelas públicas) y **6** (la periodicidad de revisión efectuada por los superiores autorizados respecto de los cortes de caja o balances mensuales de los recursos captados en las tiendas escolares en las escuelas públicas).- El Director de Educación Primaria respondió por medio de oficio SE/DEP/7735/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, con relación al contenido de información número 5, que no ha lugar en razón de que en el nivel primaria no existe la figura de cooperativa escolar; de igual forma, precisó por lo atinente al contenido número 6 que la periodicidad de los informes económicos se debe rendir igual que los informes estadísticos en los meses de septiembre y junio y en los bimestres octubre-noviembre, diciembre-enero, febrero-marzo, abril-mayo, de acuerdo a las formas oficiales.

e) Contenidos de información 7 (la periodicidad con que se realiza auditoría a los balances y 10 cortes de caja de las cooperativas escolares) y **8** (la periodicidad con que se realiza auditoría a los balances y/o cortes de caja de las cooperativas escolares).- El Director

de Auditoría al Sector Centralizado, a través de oficio marcado con el número DASC-142109 manifestó que se practican auditorías a las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, incluyendo a la Secretaría de Educación y, eventualmente, como resultado del análisis de diversas variables, se llevan a cabo a la organización, funcionamiento y control interno de centros educativos, por lo que no existe una periodicidad exacta a las fechas de revisión de dichos entes. Es oportuno mencionar que no se programan auditorías de manera periódica a dichas cooperativas y/o tiendas escolares debido a que no reciben recursos estatales, ya que las referidas cooperativas son reguladas de acuerdo al Reglamento de Cooperativas Escolares por lo que la organización y funcionamiento de las mismas, así como su Dirección, Administración y Vigilancia estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia, la Comisión de Educación Cooperativa y las demás Comisiones que establezca la Asamblea General.

f) Contenidos de información 9 (si los recursos captados en las cooperativas escolares ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública) **y 10** (si los recursos captados en las tiendas escolares ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública).- El Director de Educación Primaria respondió mediante oficio SE/DEP/1735/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, con relación al contenido de información número 9, que no ha lugar toda vez que en el nivel primaria no existe la figura de cooperativa escolar así también, adujo respecto del contenido número 10 que en relación al ingreso de los recursos, de acuerdo a la normatividad, éstos se deben depositar en alguna Institución Bancaria, recayendo esta responsabilidad en el Director de la escuela y/o persona designada para estos efectos y a los Supervisores realizar la supervisión correspondiente y en su caso solicitar un informe.)

g) La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, determinando declarar la inexistencia de la información relativa a los contenidos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, con base a lo manifestado por las Unidades Administrativas de cada dependencia y entregó, a su vez, la información inherente al contenido de información 1 anexando las respuestas de las autoridades que fueron requeridas.

h) Finalmente, la Unidad de Acceso obligada notificó a la C. VERÓNICA SABIDO AZA su determinación el día nueve de diciembre del año dos mil nueve, por medio del correo electrónico que la particular proporcionó en su solicitud de acceso para esos fines.

Aunado a lo anterior, de las propias constancias se observa que la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación remitió por medio de oficio sin número, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, información complementaria constante de dos fojas Útiles en la modalidad de copias simples, la cual fue proporcionada por la Dirección de Educación Primaria. Dichas constancias son el oficio marcado con el número SE/DEP/7909/2009 de fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado, suscrito por el Director de Educación Primaria y el oficio sin número, de fecha veinticinco del mes y año en cuestión, suscrito por el Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza. Las constancias en cita versan en lo siguiente:

- Oficio SE/DEP/7909/2009 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Director de Educación Primaria, en el cual precisó haber complementado la información especificando con relación al contenido de información 6 que la normatividad establece en la fracción IX del Reglamento de los Consejos Técnicos Consultivos de la escuela, en su párrafo cuarto que se informará en los mismos períodos*

de la estadística, con el visto bueno del presidente del Consejo y por duplicado el movimiento económico correspondiente; asimismo, en el párrafo séptimo del apartado "personal directivo" se estipula que éste deberá rendir los informes económicos y estadísticos en los meses de septiembre y junio y en los bimestres octubre-noviembre, diciembre-enero, febrero-marzo y abril-mayo. De igual manera, abundó en cuanto al contenido de información número 10 que la normatividad aplicable en este punto es la Circular 1 denominada "Ingresos", en cuyo apartado "custodia" se prevé que los ingresos obtenidos deberán ser depositados en una institución bancaria, y en el segmento "responsable" indica al Director y/o persona designada para esos efectos como la obligada para dar cumplimiento a dicha instrucción, es decir, depositar los ingresos en la cuenta bancaria. También puntualizó que en el caso de la escuela primaria Ignacio Zaragoza y conforme a lo expresado por el Director de este plantel, no existe cuenta bancaria alguna vigente y adjuntó el oficio relativo, suscrito por el Director referido.

- Oficio sin número, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el C. José Alfredo Canché Domínguez, Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza, en el que expuso que no existe cuenta bancaria alguna vigente a nombre de la escuela Ignacio Zaragoza, en virtud de que son mínimos los ingresos y se necesita tenerlos disponibles por lo que se determinó no realizar los depósitos bancarios ni abrir la cuenta correspondiente.

Ahora, del estudio realizado a las constancias descritas en los incisos a, b, c, d, e y f, así como las complementarias que envió la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación, se advierte que la Unidad de Acceso requirió a las tres Unidades Administrativas competentes en este asunto, tal y como se le instruyó en la definitiva de

fecha seis de noviembre de dos mil nueve, es decir, a la Dirección Jurídica de la dependencia del sector educativo, a la Dirección de Educación Primaria y a la Dirección de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría General. En este sentido, procede valorar las respuestas emitidas por cada autoridad, relativas a los diez contenidos de información antes precisados.

Contenido de información 1. La Dirección Jurídica entregó el Reglamento de Cooperativas Escolares en la modalidad de copia simple, constante de doce fojas útiles; asimismo, se advierte que el documento proporcionado sí corresponde al solicitado, toda vez que ostenta el título "Reglamento de Cooperativas Escolares" y de los artículos que lo integran se desprende que regula la organización y funcionamiento de las cooperativas que se constituyan en las escuelas del sistema educativo nacional; por lo tanto, se considera que sí es el documento que requirió la particular, por lo que resulta procedente la respuesta de la Unidad de Acceso en cuanto a este contenido de información, por haber satisfecho la pretensión de la ciudadana.

Contenido de información 2. La Dirección Jurídica, con base al oficio SE/DJ/IDN/1340/2009 signado por el Asistente de la misma Dirección, declaró la inexistencia de la información en su oficio de respuesta marcado con el número SE-DJ-CAI-00196M009, precisando que no existe en el Estado de Yucatán ningún reglamento que regule el funcionamiento de las tiendas escolares. De lo manifestado, se infiere que hasta la presente fecha no ha sido elaborado ni publicado en el Diario Oficial de la Federación ni del Gobierno del Estado reglamento alguno que prevea y regule a las tiendas escolares en el Estado; esto es así, no sólo por lo expuesto por la Unidad Administrativa que es competente por sus atribuciones para sustentarlo, sino en razón de que

Handwritten initials: "G" and "D" with a checkmark.

Handwritten signature and scribbles.

la suscrita también se pronunció en ese sentido en la definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, pues con base a la búsqueda que se efectuó de conformidad a la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no se obtuvieron resultados positivos al respecto; por lo tanto, se considera procedente la respuesta de la autoridad.

Contenido de información 3. La Dirección de Educación Primaria declaró la inexistencia de la información en términos de lo señalado en el inciso c) antes citado, pues precisó que no existe la figura de la cooperativa escolar en el nivel primaria. En este sentido, se considera que la respuesta emitida por la autoridad competente se encauzó a manifestar la inexistencia de una figura jurídica (cooperativa escolar) en vez de precisar si existe o no la norma que regule las partidas, rubros o gastos a los que deben destinarse los recursos obtenidos en dichas cooperativas, es decir, su respuesta no fue acorde a lo solicitado por la C. VERÓNICA SABIDO **AZA**, toda vez que la particular requirió la normatividad independientemente de que las cooperativas existan o no; dicho de otra manera, el documento solicitado pudiera existir y, en caso positivo, tal circunstancia no es impositiva para que la figura jurídica en cuestión se haya constituido y esté en funciones en las escuelas; por lo tanto, al ser del interés de la particular el hecho generador (la norma) y no el generado (existencia de las cooperativas), por ende, **resulta improcedente la respuesta de la Dirección de Educación Primaria y los motivos externados para declarar la inexistencia de la información.**

Contenido de información 4. La Dirección de Educación Primaria determinó que la información es inexistente en términos de lo señalado

en la parte final del mismo inciso c). En este apartado se considera que la autoridad si motivó la inexistencia de la información, ya que de sus manifestaciones se concluye que no fue elaborado el documento solicitado pues el Consejo Técnico escolar es quien internamente puede decidir el destino de los ingresos sin estar sujeto a un ordenamiento que establezca la forma de distribuir tales percepciones.

Contenido de información 5. La Dirección de Educación Primaria declaró la inexistencia de la información arguyendo que no existe la figura de la cooperativa escolar en el nivel primaria. Al respecto, ante tal afirmación resulta aplicable el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN."** En tal virtud, el Criterio en cita sustancialmente establece que la autoridad no está obligada a dictar alguna medida para localizar la información cuando sea evidente su inexistencia, pues advirtió que el documento solicitado no existe ya que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquel; en consecuencia, es procedente la contestación esgrimida por la Dirección de Educación Primaria, toda vez que al no estar constituidas las cooperativas en el nivel primaria, por ende, no puede existir un documento que especifique la periodicidad de la revisión efectuada por los superiores a los cortes de caja o balances mensuales de los recursos captados en ellas; esto es así, ya que si las cooperativas son inexistentes, luego entonces es imposible que se recauden recursos en un ente que no existe y, por esta misma razón, tampoco se pudo generar un documento que indique la periodicidad de revisión de los

Handwritten mark: a checkmark and the number 197.

Handwritten signature and scribbles.

cortes de caja o balances de dichos recursos pues éstos no se recaudaron.

Contenido de información 6. La Dirección de Educación Primaria determinó la inexistencia de la información acorde a lo señalado en el inciso d). En cuanto a este segmento, la autoridad fue específica al indicar que la periodicidad para rendir los informes económicos será en los meses de septiembre y junio y en los bimestres octubre-noviembre, diciembre-enero, febrero-marzo y abril mayo. La respuesta emitida por esta Dirección se considera en este caso improcedente, en razón de que si bien manifestó en qué meses y bimestres se deben rendir los informes económicos, lo cierto es que omitió señalar cuándo son evaluados por los superiores, siendo que este dato fue el solicitado por la ciudadana; por lo tanto, no trasciende al interés de la C. VERÓNICA SABIDO AZA conocer la periodicidad de la rendición de dichos informes, pues aun cuando estos sean rendidos conforme indicó la autoridad en comento, ello no significa que sean evaluados o revisados por los superiores en el mismo ciclo por lo que no se satisfizo la pretensión de la solicitante.

Contenidos de información 7 y 8. Con la respuesta que emitió el Director de Auditoría al Sector Centralizado, C.P. Juan José Vázquez Pereira, y que se describió en el inciso e) que antecede, se determina que la información es inexistente y que procede la respuesta de la autoridad. Esto es así, pues como ya ha quedado asentado, por ser inexistentes las cooperativas escolares es evidente que no se les puede realizar auditorías, lo cual arroja la imposibilidad de la existencia de un documento que contenga el dato inherente a la periodicidad con que se efectúan éstas a las cooperativas; asimismo, de las manifestaciones del Director de Auditoría se advierte, en cuanto a las tiendas escolares, que

no fue elaborado el documento que señale la periodicidad con la que se realizan auditorías a las mismas y a sus respectivos balances, toda vez que dichas auditorías no se programan de manera periódica sino que se llevan a cabo de manera eventual. Aunado a esto, sustenta la contestación de la Dirección de Auditoría al Sector Centralizado la respuesta que emitió el Director de Educación Primaria, quien, pese a no haberse ordenado en la definitiva que la Unidad de Acceso le requiera para atender la solicitud de la particular en cuanto a estos contenidos de información (7 y 8), precisó en su oficio SE/DEP/7735/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve que se han efectuado auditorías y/o revisiones en atención a los casos que se han hecho de su conocimiento, cuando surgen presuntas irregularidades y/o quejas en la administración, siendo que no ha habido queja o irregularidad alguna en contra de la escuela Ignacio Zaragoza y, por este motivo, no se ha requerido el trámite de auditoría alguna. Consecuentemente, procede la respuesta emitida por la autoridad, tanto por lo expresado por la Unidad Administrativa competente en este apartado como por lo esgrimido por el Director de Educación Primaria en apoyo a aquella, en virtud de ser evidente que no se ha elaborado un documento que señale la periodicidad con que se realizan auditorías a las tiendas escolares.

Contenido de información 9. Se tiene por reproducido lo expuesto en el contenido de información 5 que precede; por consiguiente, es procedente la respuesta de la Dirección de Educación Primaria al haber declarado la inexistencia de la información.

Contenido de información 10. Del análisis realizado al oficio emitido por la Dirección de Educación Primaria y que fue descrito en el inciso f) citado con antelación, se desprende que inicialmente la Unidad

Administrativa no contestó acorde a lo solicitado por la particular pues únicamente manifestó que de conformidad a la normatividad los ingresos deben depositarse en una institución bancaria y que esa responsabilidad recae en el Director de la escuela, sin precisar si los recursos ingresan o no a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia; sin embargo, con las constancias complementarias (oficio SE/DEPii909/2009 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, signado por el titular de la Unidad Administrativa competente y oficio sin número, de fecha veinticinco de noviembre del mismo año, suscrito por el Director del plantel Ignacio Zaragoza) que la propia autoridad remitió, resarcó su omisión, toda vez que en esta ocasión especificó que en el caso de la escuela primaria Ignacio Zaragoza no existe cuenta bancaria alguna para tales efectos, es decir, los ingresos captados en la tienda escolar no son depositados en una cuenta de la Secretaria de Educación, en razón de que el Director de la escuela Ignacio Zaragoza no ha realizado la apertura de esa cuenta ni ha depositado los recursos captados en aquellas; a la vez, de la segunda documental complementaria, suscrita por el C. José Alfredo Canché Domínguez, se desprende que los ingresos aludidos tampoco son ingresados a una cuenta de diversa dependencia, ya que el propio Director del plantel escolar sealó que los mínimos recursos percibidos se necesitan a disponibilidad y por ello no los deposita a ninguna cuenta en una institución bancaria. Con todo, se colige que procede la respuesta proporcionada por la autoridad, toda vez que de sus argumentos se advierte la inexistencia de la información solicitada, acorde a lo expuesto en este párrafo.

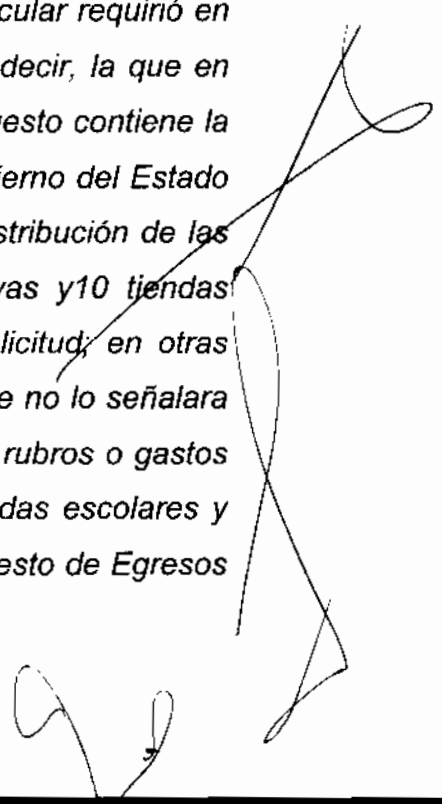
Finalmente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, con base en las respuestas esgrimidas en los respectivos oficios

de las Unidades Administrativas competentes de las dependencias, por lo que atate a los contenidos de información marcados con los números 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 determinó fundada y motivadamente que la información es inexistente en los archivos del sujeto obligado, dando certeza a la C. VERÓNICA SABIDO AZA de las causas de dicha inexistencia; en cuanto al contenido número 1 la entregó, siendo que si corresponde a lo solicitado y por ello satisfizo la pretensión de la particular y; por lo concerniente a los contenidos 3 y 6, con su respuesta la autoridad **no** motivó la inexistencia de la información, por lo que dejó en la incertidumbre a la impetrante; asimismo, notificó a la ciudadana en misma fecha su determinación por medio del correo electrónico proporcionado para esos fines.

Ahora bien, por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil nueve, se corrió traslado a la C. VERÓNICA SABIDO AZA respecto de las constancias en cumplimiento remitidas por la Unidad de Acceso, para efectos de que expresara lo que a su derecho conviniera; en tal virtud, el día cuatro de enero de dos mil diez, la particular presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones. En este sentido, del estudio efectuado a dicho curso se desprende que lo externado por la recurrente en cuanto al contenido de información marcado con el número 1 no es trascendente en esta etapa procesal, toda vez que el objeto del Recurso de Inconformidad es la obtención de la información y en la especie la autoridad ya se la entregó, corresponde a la solicitada y está completa. Asimismo, en cuanto a los contenidos de información marcados con los números 2, 5, 7, 8, 9 y 10, acorde a los motivos expuestos en este acuerdo, se considera que la autoridad sí precisó las causas por las cuales es inexistente la información, dando de esta forma certeza a la particular.

Por lo que atañe al contenido de información marcado con el número 4, la impetrante externó su inconformidad con la respuesta proclamada por la Unidad Administrativa en este asunto y con la intención de desvirtuar el dicho de ésta, adjuntó la copia simple del oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-0458/2009 de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, con motivo de diversa solicitud (5919), precisando que: "de acuerdo a la respuesta emitida en el punto 3) de este oficio la normativa que lleva el control de los recursos y LAS PARTIDAS QUE SON LAS AUTORIZADAS PARA QUE LA ESCUELA HAGA SUS GASTOS están detalladas en las partidas presupuestales autorizadas." A mayor abundamiento, conviene esclarecer que si bien de la observación y análisis llevados a cabo al oficio que la recurrente ofreció como prueba, se aprecia que en el punto 3 la autoridad señaló que la nomatividad que lleva el control es el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, en el cual se detallan las partidas presupuestales autorizadas, lo cierto es que este documento dista mucho de ser el que la particular requirió en su solicitud marcada con el número de folio 6058, es decir, la que en este expediente se ventila, toda vez que dicho Presupuesto contiene la distribución de las partidas de los recursos que el Gobierno del Estado asigna, por ejemplo, al sector educativo, **mas no** la distribución de las partidas de los recursos obtenidos en las cooperativas y 10 tiendas escolares, tal y como precisó la impetrante en su solicitud; en otras palabras, ella fue específica al solicitar, en caso de que no lo señalara el Reglamento, el documento que indique las partidas, rubros o gastos de los recursos obtenidos en las cooperativas y/o tiendas escolares y no el documento que exponga las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán.

6058



Con relación a los contenidos de información marcados con los números 3 y 6, la razón le asiste a la ciudadana, tal y como arrojó el análisis realizado previamente a estos contenidos de información.

Con todo lo vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución en cumplimiento de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, y constancias en autos, se determina lo siguiente:

f) **Acreditó** haber requerido a las Unidades Administrativas competentes a saber: Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, Dirección de Educación Primaria de la propia dependencia y Dirección de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría General.

g) **Entregó** la información inherente al contenido de información marcado con el número 1.

h) **Acreditó** que las Unidades Administrativas competentes motivaron adecuadamente la inexistencia de la información correspondiente a los contenidos de información marcados con los números 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10.

i) **No acreditó** la inexistencia de la información relativa a los contenidos 3 y 6, toda vez que las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas competentes no motivaron tal inexistencia.

j) **Emitió nueva resolución** el día nueve de diciembre del año próximo pasado, con base a lo manifestado por las Unidades Administrativas competentes.

k) **Notificó** a la C. VERÓNICA SABIDO AZA su determinación el propio día nueve de diciembre de dos mil nueve.

l) **Remitió** a la Secretaría Ejecutiva las constancias de las gestiones realizadas para cumplir la definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil nueve.

En este orden de ideas, resulta procedente declarar el **incumplimiento a la definitiva solamente por lo que respecta a los contenidos de información marcados con los números 3 y 6**, y dar vista al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para que, en su caso, inicie el Procedimiento para el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad, si así lo considera.

CUARTO. Establecido lo anterior, al no existir razón o motivo legal que exima a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a dar cumplimiento a la referida ejecutoria y con el fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, la suscrita, haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:

"Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes:

...

XXXIII.- Dar seguimiento a las resoluciones derivadas del Recurso de Inconformidad;

...."

Considera oportuno dar vista al Consejo General, y ordena en este mismo acto, de conformidad a la fracción XIV del numeral y Reglamento antes invocados, la expedición de una copia certificada de cada uno de los documentos relacionados a continuación, los cuales obran en autos del expediente citado al rubro, a fin de que sean remitidas al Órgano Colegiado referido; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

- a) Resolución de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.
- b) Acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, por medio del cual se autorizó al Licenciado en Derecho José Mauricio Zapata Álvarez para efectos de llevar a cabo la notificación de la definitiva señalada en el inciso a) que precede y en el que también se habilitó el horario para efectuar dicha notificación.
- c) Notificación personal y acta de fecha trece de noviembre de dos mil nueve.
- d) Oficio marcado con el número INAI/SE/DJ/1912/2009 de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, dirigido a la C. Verónica Sabido Aza.
- e) Oficio marcado con el número INAI/SE/DJ/1915/2009 de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve.
- f) Acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, por medio del cual se declaró haber causado estado la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil nueve.
- g) Oficio marcado con el número INAI/SE/DJ/2033/2009 de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado.
- h) Resolución marcada con el número UNAIPE NRR-O37/09 de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- i) Acuse de recibo de la notificación realizada el día nueve de diciembre del año dos mil nueve, por la cual la autoridad hizo del conocimiento de la recurrente su nueva determinación.
- j) Acuerdo marcado con el número ARCR-O34/09 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, suscrito por la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida.

- k) Oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-00196/2009 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación.
- l) Oficio marcado con el número SEIDJIDN/340/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Asistente de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación.
- m) Reglamento de Cooperativas Escolares constante de doce fojas Útiles.
- n) Oficio marcado con el número SE/DEP/7735/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Director de Educación Primaria (2 fojas útiles).
- o) Oficio marcado con el número SE/DJ/CAI/171/2009 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación.
- p) Oficio marcado con el número SE/DJ/CAI/170/2009 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación (2 fojas útiles).
- q) Oficio sin número, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, por medio del cual remitió información complementaria.
- r) Oficio marcado con el número SE/DEP/7909/2009 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Director de Educación Primaria.
- s) Oficio sin número, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza.
- t) Oficio marcado con el número ADMON-844109 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Director de Administración de la Secretaría de la Contraloría General.

- u) Oficio marcado con el número DASC-142109 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Director de Auditoría al Sector Centralizado.
- v) Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se dio vista a la particular de las constancias presentadas por la autoridad en cumplimiento a la definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles.
- w) Oficio marcado con el número INAI/SEIDJ/2052/2009 de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.
- x) Notificación personal y acta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve.
- y) Certificación de fecha cuatro de enero de dos mil diez en la cual se declaró haber fenecido el término para el cumplimiento a la resolución definitiva.
- z) Escrito de fecha cuatro de enero del año en curso (3 fojas Útiles), en el que la recurrente realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le dio por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil nueve.
- aa) Oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-O45812009 de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, sin remitente ni destinatario.
- bb) Copia certificada del escrito de fecha quince de enero de dos mil nueve, mediante el cual la C. Verónica Sabido Aza autorizó a la C. Paula E. Lira Moguel para efectos de que se imponga de los autos del expediente marcado con el número 183i2009, así como de todos aquellos que promovió en el Instituto.
- cc) Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, en el que la Secretaria Ejecutiva tuvo por autorizada a la C. Paula E. Lira Moguel únicamente para imponerse de los autos del expediente 123/2009.

dd) Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ1102/2010 de fecha diecinueve de enero del presente año.

Lo anterior, con fundamento en el artículo **34**, fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 18, fracciones XXIII y XXXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera, tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos **56** de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento antes citado."

QUINTO. Del análisis de las consideraciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva, se observa que el incumplimiento de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, consistió en que esta no dio total cumplimiento a la resolución que motivara el presente procedimiento, por no acreditar la inexistencia de la información relativa a los puntos 3 y 6.

SEXTO. Al entrar al estudio de las constancias que obran en el expediente, se observa que la Unidad de Acceso en cuestión, mediante oficio número UAIPE/015/10, de fecha tres de marzo del año en curso, informó a este Consejo General el cumplimiento pleno de la resolución que motivara el presente procedimiento, manifestando que con motivo del incumplimiento decretado por la Secretaría Ejecutiva, con respecto a la resolución emitida en el Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, requirió a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación se pronunciara

respecto de la información relativa a los puntos 3 y 6, quien declaró la inexistencia de la misma, argumentando que con respecto a la información relativa al punto 3, en la Dirección de Educación Primaria no existe, norma alguna que regule las partidas, rubros o gastos a los que deben destinarse los recursos obtenidos en las "Cooperativas Escolares" por no haberse elaborado, tramitado ni recibido copia alguna de dicho documento en esa Dirección y, que con relación a la información correspondiente al punto 6, los recursos captados en las tiendas escolares no son evaluados por los superiores debido a que es responsabilidad directa de quienes los crean. Asimismo, mediante el referido oficio, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió las constancias de haber notificado a la recurrente, en fecha tres de marzo del año en curso, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa.

En virtud de lo anterior, este Consejo determina que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, ha dado total cumplimiento a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, que emitiera la Secretaría Ejecutiva, con motivo del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009.

SÉPTIMO. En vista de que el cumplimiento decretado en el considerando anterior, se llevó a cabo fuera del término establecido para tal efecto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente aplicar al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, Licenciado en derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, una **amonestación pública**.

Por lo expuesto y fundado, éste Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta el cumplimiento extemporáneo, por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a lo ordenado en la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Secretaría Ejecutiva dentro del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009.

SEGUNDO. En términos del resolutivo anterior y del considerando SÉPTIMO, con fundamento en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aplica una **amonestación pública** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, por haber dado total cumplimiento a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Secretaría Ejecutiva dentro del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, fuera del término legal otorgado para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 123/2009 y su acumulado

124/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 123/2009 y su acumulado 124/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **d)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 140/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 140/2009, se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta de agosto de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, en la cual se solicitó lo siguiente:

"CONFORME A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN ART. 12 CORRESPONDEN DE MANERA EXCLUSIVA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES: INCISO IV AUTORIZAR EL USO DE LIBROS DE TEXTO PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, LA PRIMARIA Y LA SECUNDARIA". CON ESTE FUNDAMENTO Y COMO LOS LIBROS GUÍAS SON CALIFICADOS COMO LIBROS DE TEXTO SOLICITO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE: COPIA SIMPLE DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA

POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL PARA EL USO Y VENTA DE LIBROS GUÍAS EN LAS ESCUELAS PUBLICAS. SEA ESTE COORDINADO O NO POR LA AUTORIDAD DEL PLANTEL. CON LA FINALIDAD DE ENTENDER POR QUE TENEMOS QUE DESEMBOLSAR UNA CANTIDAD LOS PADRES DE FAMILIA Y PROPICIANDO QUE UN PLANTEL EDUCATIVO PERMITA REALIZAR ALGUN COMERCIO AL INTERIOR DE LOS PLANTELES PUBLICOS. TAMBIEN COPIA SIMPLE DEL FORMATO F-3 DENOMINADO ACTA DE APORTACIÓN VOLUNTARIA QUE DEBIO REQUISITARSE CONFORME A NORMATIVA EN LA ASAMBLEA DE CONSTITUCION DE ASOCIACIÓN Y ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA DURANTE LOS PERIODO 2006-2007 Y 2007-2008 DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA. MISMOS QUE DEBEN OBRAR EN ARCHIVOS DE LA ESCUELA CITADA. NUEVAMENTE HAGO LA INDICACIÓN QUE SON DOCUMENTOS PROPIEDAD DE PADRES DE FAMILIA, SIENDO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO HIZO ENTREGA EN SU MOMENTO. INDICO QUE SOLO ES EL FORMATO F-3 NO LOS ANEXOS”

SEGUNDO. En fecha quince de septiembre de dos mil nueve, la solicitante a la información presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a su solicitud de fecha treinta de agosto del año pasado.

TERCERO. En fecha doce de noviembre de dos mil nueve, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretaría Ejecutiva, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, por lo que instruyó a dicha autoridad, para efectos de que requiera a la Unidad Administrativa correspondiente la información solicitada, y a su vez, emita una nueva resolución en la que la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.

CUARTO. En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento pleno a la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, emitida con motivo del Recurso de Inconformidad con número de expediente 140/2009 y al observarse que se llevó a cabo dicho cumplimiento, fuera del término señalado para tal efecto, mediante oficio INAIP/SE/DJ/308/2010, de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General de cumplimiento extemporáneo en cuestión.

QUINTO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/360/2010, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, procedió a remitir las constancias relativas al cumplimiento extemporáneo citado en el punto anterior.

SEXTO. El veintiséis de febrero de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, remitiera las constancias o pruebas que acrediten su cumplimiento en tiempo de la resolución materia del presente procedimiento.

SÉPTIMO. En fecha tres de marzo de dos mil diez, el Consejo General, acordó turnar el presente procedimiento al Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, para que fungiera como Consejero Ponente, para los

efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO. *En cumplimiento a la vista que se realizara mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, en fecha tres de marzo de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, presentó el oficio número UAIPE/14/10, de fecha dos de ese mismo mes y año, a través del cual remitió constancias relativas al presente procedimiento.*

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.*

SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.*

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que la Secretaría Ejecutiva, dio vista al Consejo General del cumplimiento extemporáneo por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, emitida por la propia Secretaría Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 140/2009, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

“PRIMERO. Del Antecedente Primero del presente acuerdo, se advierte que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, dictada en el Recurso de Inconformidad marcado con el número 140/2009, **revocó** la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve emitida por la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para efectos de que:

- 1) Requiera al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información consistente en el formato F-3 (acta de aportación voluntaria) del ciclo escolar 2007- 2008, a fin de que la entregue, o en su defecto, declare fundada y motivadamente la inexistencia.

- 2) *Requiera al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza y al Director de Educación Primaria, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la C. VERÓNICA SABIDO AZA, consistente en el documento que contenga la autorización para el uso de libros de texto en escuela públicas y el formato F-3 consistente en el acta de aportación voluntaria del ciclo escolar 2007-2008, y la entregue, o en su caso, declaren fundada y motivadamente la inexistencia.*
- 3) *Requiera al Director Jurídico de la Secretaría de Educación, para efectos de que realice la búsqueda de la información consistente en el documento que contenga la autorización para el uso de libros de texto en escuelas públicas a fin de que la entregue, o en su defecto, declare fundada y motivadamente la inexistencia.*
- 4) *Emita resolución, ordenando la entrega de la información o, en su caso declare su inexistencia fundada y motivadamente, de conformidad a lo indicado en el Considerando Octavo de esta Resolución.*
- 5) *Notifique a la particular su resolución conforme a derecho.*
- 6) *Envíe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Finalmente, se le apercibió para que dé cumplimiento a lo ordenado en la citada definitiva en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la misma causara estado o, en su defecto, se haría del conocimiento del Consejo General de este Instituto, quien podría hacer uso de los medios de apremio necesarios o aplicaría las sanciones respectivas.

SEGUNDO. *En cumplimiento a la citada resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de*

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió diversa resolución UNAIPE NRR-042/09, de fecha cuatro de enero de dos mil diez, y adjuntó las siguientes documentales:

- 1) Acuerdo ARCR-039/09, de fecha primero de diciembre de 2009, mediante el cual requirió a la Secretaría de Educación, para que en un término de cinco días hábiles, remitiera los documentos referidos en la resolución del Secretario Ejecutivo.*
- 2) Oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-0246/2009, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual el Abogado Rolando Bello Paredes, Director Jurídico y Enlace ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, da cumplimiento al requerimiento anteriormente descrito, aduciendo lo siguiente: "La Dirección Jurídica de esta Secretaría no ha emitido autorización alguna para "el uso y venta de libros guías en las escuelas públicas", así como tampoco obra en los archivos copia de autorización en este sentido emitida por autoridad educativa federal..., por lo que es inexistente dicha documentación".*
- 3) Oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-0251/2009, de fecha once de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual el Abogado Rolando Bello Paredes, Director Jurídico y Enlace ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifiesta adjuntar a dicho oficio, información complementaria.*
- 4) Oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-0228/2009, de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual el Abogado Rolando Bello Paredes, Director Jurídico y Enlace ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, insta al Director de Educación Primaria, para que a su vez requiriera al Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza y al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece dicha escuela, para efectos de que efectuaran lo ordenado*

Handwritten initials: "G. J."

Large handwritten signature or initials on the right side of the page.

en el considerando Noveno, de la definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil nueve. Ahora bien, en relación a los requerimientos previamente mencionados se observan las siguientes constancias:

- a) Escrito de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, a través del cual el Maestro José Alfredo Canché May, Director de la Escuela Primaria Estatal, No. 48 Ignacio Zaragoza, manifestó en lo relativo al formato F-3 (acta de aportación voluntaria) del ciclo escolar 2007-2008, que "La información antes señalada es propiedad de la ASEPAFAY, de acuerdo al reglamento de Asociación de Padres de Familia, como se señala en los artículos 11,30 y 37, del mismo. Por lo anteriormente expuesto, esta dirección a mi cargo no dispone de tal documentación y es inexistente en los archivos de esta escuela."
- b) Oficio marcado con el número SE/DEP/7959/2009, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, a través del cual el Prof. Roger Pinto y Achach, Director de Educación Primaria, de la Secretaría de Educación, manifestó en relación a la autorización para el uso de libros de texto en escuelas públicas, así como del formato F-3, consistente en el acta de aportación voluntaria del ciclo escolar 2007-2008, que: "... no existen en nuestros archivos los documentos de referencia. No omito manifestar que en relación a los libros que no existen los documentos, ya que en caso de que alguna escuela decida emplear auxiliares de apoyo adicional, esto se concretaría por acuerdo de la Dirección de Consejo Técnico Escolar y anuencia de los padres de familia... el formato F-3... son de competencia para su resguardo en forma directa de la Asociación de Padres de Familia, esto de conformidad a lo señalado en los artículos 11, 30 y 37 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia."
- c) Oficio marcado con el número SE/DEP/7904/2009, de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, a través del cual el Profesor Roger Pinto y Achach, Director de Educación Primaria, de la Secretaría de

Handwritten mark: a checkmark and the number 119.

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

Educación, insta al Profesor Carlos Zapata Castillo, Jefe de Sector 02, para que realice la búsqueda de la información solicitada mediante oficio SE-DJ-CAI-0228/2009. En respuesta a lo anterior, el Jefe de Sector en comento mediante oficio SE-DEP7JS-02/115/09, manifiesta haber requerido la información en cuestión a la Supervisora de la Zona Escolar a la que pertenece la Escuela Ignacio Zaragoza y, acredita tal hecho a través del oficio SE/DEP/JS-02/109/09, mismo que es contestado por la Profesora Giovanna Viana Andueza, Supervisora Escolar Zona 22, a través de escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, en el cual aduce lo siguiente: "... como señala la Ley General de Educación en su Capítulo II, sección I, artículo 12... párrafo IV,... esta ley también hace referencia en proporcionar los libros de texto para los alumnos y maestros y autoriza que las editoriales emiten otros con apego a los programas oficiales, para uso como material de apoyo para los alumnos y/o maestros de las escuelas. Por lo que queda bajo criterio de cada padre de familia el autorizar voluntariamente los materiales de apoyo... En cuanto al formato F-3..., no se está disponible en los archivos de la supervisión escolar, ya que le compete tenerla bajo resguardo en forma directa a la Asociación de Padres de Familia, esto de conformidad a lo señalado en los artículos 11,30 y 37 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia".

- d) No se omite manifestar que el Abogado Rolando Bello Paredes, Director Jurídico y Enlace ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en adición a las constancias previamente invocadas, remitió oficio SE-DJ-CAI-001-2010, de fecha cuatro de enero de dos mil diez, mediante el cual manifestó "... que por una imprecisión al momento de transcribir el oficio de informe de fecha 28 de septiembre de 2009, esta Dirección Jurídica declaró que el formato F3 correspondiente al curso escolar 2007-2008 se encontraba extraviada, siendo incorrecto, toda vez que la dirección de la escuela primaria

estatal número 48 "Ignacio Zaragoza" no manifestó este hecho..."

5) Copia simple del correo electrónico de fecha cuatro de enero de dos mil diez, a través del cual la recurrida le notificó la resolución en cumplimiento anteriormente mencionada a la C. VERÓNICA SABIDO AZA.

Del estudio efectuado a las constancias relacionadas previamente, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requirió en los términos ordenados en la definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil nueve a las Unidades Administrativas competentes, es decir, al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, al Supervisor de nivel primaria de la zona escolar a la que pertenece la escuela en cuestión, al Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación y, al Director Jurídico de dicha Secretaría, con la finalidad de estar en aptitud de cumplir con lo ordenado en la determinación en comento.

Ahora, con relación al contenido de información marcado con el número 1 (documento que contenga la autorización para el uso de libros de texto en escuelas públicas), cabe distinguir que sólo las tres últimas autoridades citadas en el párrafo que precede son competentes y fueron requeridas, por lo que contestaron de la siguiente manera:

En lo que atañe a la Supervisora de la zona escolar 22, en su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, previamente señalado en el inciso c), externó que acorde a la Ley General de Educación en su Capítulo II, sección I, artículo 12, párrafo IV, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa autorizar el uso de libros de texto para la educación Primaria y Secundaria; así también, añadió que la Ley hace referencia en cuanto a proporcionar

los libros de texto para los alumnos y maestros y, autoriza que las editoriales emitan otros con apego a los programas oficiales, por lo que queda bajo criterio de cada padre de familia el autorizar voluntariamente los materiales de apoyo. De dicha respuesta, no se advierte que la autoridad haya motivado la inexistencia de la información en sus archivos; esto, en razón de que se encauzó a mencionar a quién corresponde la autorización de los libros de texto, entre otras manifestaciones, en vez de precisar las causas por las cuales no obra en su poder el documento solicitado por la particular, inherente a la autorización realizada por la autoridad federal para el uso de esos libros en las escuelas públicas; por lo tanto, no dio certeza a la recurrente con su respuesta.

Respecto del Director de Educación Primaria, se observa que mediante oficio SE/DEP/7959/2009, señalado en el inciso b), manifestó que no existen los documentos, ya que en caso de que alguna escuela decida emplear auxiliares de apoyo adicional, esto se concretaría por acuerdo de la Dirección del Consejo Técnico Escolar y con anuencia de los padres de familia. Con su contestación, tampoco esta Unidad Administrativa motivó la inexistencia de la información en sus archivos, toda vez que se limitó a externar que si una escuela optare por el uso de libros auxiliares ello sería acordado y aprobado, respectivamente, por las dos entidades a las que hizo alusión; luego entonces, fue omisa al señalar las circunstancias por las que no cuenta con la información.

Por su parte, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación que funge como enlace entre la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la Secretaría en comento, a través del oficio SE-DJ-CAI-0246/2009, descrito en el inciso 2), manifestó que no ha emitido autorización para el uso y venta de libros guía en las

escuelas públicas así como que tampoco obra en sus archivos copia de autorización en este sentido emitida por autoridad educativa federal alguna como requirió la impetrante, por lo que es inexistente dicha información. A diferencia de las otras dos Unidades Administrativas, se considera que la Dirección Jurídica sí motivó la inexistencia de la información en sus archivos, pues de sus argumentos se colige que no recibió el documento relativo a la copia de la autorización para el uso de libros de texto, que haya sido emitido por la autoridad federal, lo cual conlleva a establecer **las causas por las que no la tiene en su poder.**

Ahora bien, independientemente de que las respuestas emitidas por la Supervisora de la zona escolar y la Dirección de Educación Primaria no sean procedentes ya que no motivaron adecuadamente la inexistencia de la información; en la especie, esta circunstancia no obsta para determinar dicha inexistencia en los archivos del sujeto obligado, toda vez que así se advierte tanto de la respuesta emitida por la Dirección Jurídica que sí la motivó, como del escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez y anexo, presentados por la C. VERÓNICA SABIDO AZA, en el cual manifestó expresamente que "En lo que se refiere a la autorización para el uso y venta de libros guías, la motivación dada por la dirección jurídica es acertada, **debido a que no existe ninguna autorización que haya permitido el uso y la venta de libros guías**, toda vez que no son ellos los encargados de autorizar este uso, sino la autoridad educativa federal... El sujeto obligado opera el servicio de entrega de los libros de texto gratuitos debiendo vigilar su uso en las escuelas oficiales. **Anexo 3 fojas en copia simple de la respuesta que otorgo (sic) la Autoridad Educativa Federal sobre la autorización de estos libros**, solicitud de información presentada ante el IFAI. **Por consecuencia al no haber pedido autorización la**

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

primaria estatal 48 Ignacio Zaragoza, dicho documento no existe en ninguna de las autoridades administrativas requeridas."

A mayor abundamiento, el anexo adjunto al ocurso de la recurrente versa precisamente en la respuesta emitida en el Recurso de Revisión marcado con el número 5077/09, sustanciado ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, en la cual, esencialmente, se hizo del conocimiento de la ciudadana que es la Dirección General de Materiales Educativos (DGME) quien conforme a la normatividad que rige a la Secretaría de Educación Pública, tiene que estudiar y resolver las solicitudes de autorización para el uso de libros de texto y otros materiales educativos destinados a la educación básica, **siendo que la escuela Ignacio Zaragoza no ha enviado a la Dirección mencionada la solicitud de autorización, motivo por el cual no obra en los archivos del plantel la documental en la que se haya otorgado la autorización.**

Considerando lo anterior, en la resolución definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil nueve la autoridad fue instruida para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregara, o en su caso, declarase fundada y motivadamente la inexistencia de la misma por no encontrarse en los archivos del sujeto obligado; todo ello con la finalidad de garantizar a la particular el derecho de acceso a la información, ya sea satisfaciendo su pretensión mediante la entrega de la información o dándole certeza con la declaración formal que efectúe la Unidad de Acceso en cuanto a la inexistencia de aquella en los archivos del sujeto obligado, pues dicho derecho comprende ambas vertientes, es decir, la búsqueda exhaustiva de lo solicitado y su entrega o la declaración formal de su inexistencia; en este sentido, es posible concluir que si bien como se precisó dos

Handwritten mark: a checkmark-like symbol with a vertical line through it.

Handwritten signature and initials.

*Unidades Administrativas (Supervisión de la zona escolar y Dirección de Educación Primaria) no motivaron la inexistencia de la información, lo cierto es que de las constancias descritas en los dos párrafos que preceden **se evidenció la inexistencia de la misma**, ya que de ellas se desprende que no tuvo lugar el acto que pudo originar la generación del documento requerido, es decir, al no haber solicitado la escuela Ignacio Zaragoza a la autoridad federal competente (Dirección General de Materiales Educativos) la autorización para el uso de libros de texto, por ende, no puede existir el documento en que ésta haya concedido a aquel plantel escolar dicha autorización.*

*Por lo tanto, se considera innecesario requerir a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que realice las gestiones necesarias ante las Unidades Administrativas que omitieron motivar las causas por las cuales no cuentan con la información, con el objeto de que subsanen sus omisiones, por ya haberse brindado certeza a la particular de que la información no obra en los archivos del sujeto obligado; así, dicho requerimiento sería ocioso y con efectos dilatorios aunado a que a nada práctico conduciría pues se acreditó la inexistencia del acto que diera origen al documento solicitado, toda vez que, se reitera, es cierto e inconcuso que la información no obra en los archivos del sujeto obligado y, por ende, esas gestiones serían intrascendentes pues su objeto ya llegó a su fin; apoya lo expuesto el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN."**; consecuentemente, la falta de motivación de las Unidades Administrativas en cuestión, no es óbice para considerar que*

Handwritten mark: a checkmark and some scribbles.

Handwritten signature and initials.

se cumplió con la definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, ya que como ha quedado acreditado, es evidente la inexistencia de la información.

En lo concerniente al contenido de información marcado con el número 2 (formato F-3), además de las tres Unidades Administrativas citadas previamente, en este caso también la Dirección de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza resultó competente y por ello todas fueron requeridas por la Unidad de Acceso. En tal virtud, se analizarán las contestaciones proporcionadas por las mismas.

*El Director del plantel educativo mencionado, con su escrito de fecha tres de diciembre de dos mil nueve expresó que el formato F-3 (acta de aportación voluntaria) del ciclo escolar 2007-2008 es propiedad de la ASEPAFAY, de acuerdo al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, como se señala en los artículos 11, 30 y 37. De tal respuesta no se aprecia la motivación que encauce a considerar la inexistencia de la información en los archivos de la Dirección de dicha escuela, pues, si bien es cierto que al haber externado que el formato requerido es propiedad de la Asociación de Padres de Familia, se puede deducir que es del dominio de ésta y que obra en su poder, no menos cierto es que la Unidad Administrativa competente pudiera tener una copia de la documental, por lo que los escuetos argumentos del Director en cita impiden conocer **las causas** por las cuales no cuenta con la información.*

En los mismos términos la Supervisora de la zona escolar y la Dirección de Educación Primaria contestaron con relación a este contenido de información por lo que se tienen por reproducidos los razonamientos expresados en el párrafo inmediato anterior, para

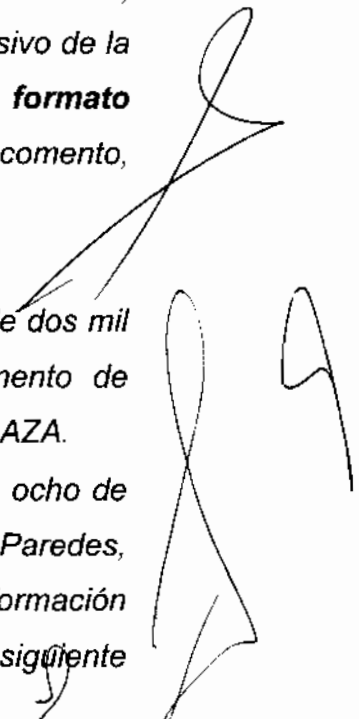
efectos de tomar por improcedentes las respuestas de estas dos Unidades Administrativas.

Aunado a ello, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo declaró la inexistencia de la información en su resolución de fecha cuatro de enero de dos mil diez, que fue emitida con base en las respuestas de las Unidades Administrativas competentes; a su vez, realizó la notificación respectiva en misma fecha por medio del correo electrónico que señaló la particular para esos fines.

*Pese a todo lo manifestado, en cuanto al contenido de información número 2, el quince de enero de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo presentó oficio marcado con el número UAIPE/005/09 de misma fecha, mediante el cual envió información complementaria, manifestando que el Director de Educación Primaria, el Director de la Escuela Primaria Ignacio Zaragoza y la Supervisora de la Zona Escolar número 22 del nivel primaria a la que pertenece dicha escuela, ratificaron la inexistencia del formato F-3, por ser de uso exclusivo de la ASEPAFAY, y que **no recibieron copia alguna de dicho formato ninguna de ellas**; asimismo, la recurrida adjuntó al oficio en comento, la siguiente documentación:*

- Copia simple del correo electrónico de fecha quince de enero de dos mil diez, a través del cual la recurrida le notificó el complemento de resolución anteriormente descrito, a la C. VERÓNICA SABIDO AZA.*
- Oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-0017/2010, de fecha ocho de enero de dos mil diez, signado por el Abogado Rolando Bellos Paredes, Director Jurídico y Enlace ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual adjunta la siguiente*

UAIPE



información complementaria: 1) escrito de fecha seis de enero de dos mil diez, firmado por el Mtro. José Alfredo Canché Domínguez, Director de la Escuela Primaria Estatal No. 48 Ignacio Zaragoza, 2) oficio marcado con el número SE/DEP/1606/2010, de fecha siete de enero de dos mil diez, firmado por el Profesor Roger Pinto y Achach, Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación y 3) escrito de fecha seis de enero de dos mil diez, firmado por la Profesora Giovanna Viana Andueza, Supervisora Escolar Zona 22 de la Secretaría de Educación.

Del análisis integral efectuado a las constancias complementarias ya descritas, se advierte que el Director de Educación Primaria, el Director de la escuela Primaria Ignacio Zaragoza y la Supervisora de la Zona Escolar número 22 del nivel primaria a la que pertenece dicha escuela, en esta ocasión declararon reiteradamente y en el mismo sentido la inexistencia de la información relativa al formato F-3, manifestando que dicho documento es de uso exclusivo de la ASEPAFAY y que **por no haber recibido copia alguna del mismo resulta inexistente en sus archivos**, coligiéndose así que estas manifestaciones solventan de manera suficiente la inexistencia de la información solicitada, relativa al contenido de información número 2, ya que aun en el supuesto de que la documental (formato F-3) se haya elaborado y exista, si las autoridades obligadas no la recibieron, es evidente que no obra en su poder.

A la vez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su oficio UAIPE/005/09 de fecha quince de enero de dos mil diez externó, al igual que las Unidades Administrativas, los motivos por los cuales el sujeto obligado no cuenta con la información, es decir, resulta inexistente, toda vez que ninguna de aquellas recibió copia alguna del formato F-3; por lo tanto, se considera que la autoridad dio

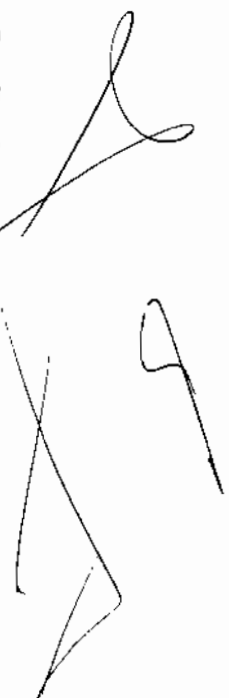
Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

cumplimiento a la definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, pues **requirió** a las Unidades Administrativas competentes, es decir, al Director de la escuela Ignacio Zaragoza, al Director de Educación Primaria, al titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación y a la Supervisora de zona escolar; **emitió** resolución declarando formalmente la inexistencia de la información relativa a los contenidos de información **1 y 2**; **notificó** su determinación de fecha cuatro de enero de dos mil diez y la respectiva del día quince de enero del propio mes y año, a la C. VERÓNICA SABIDO AZA, a través del correo electrónico que proporcionó para esos efectos.

TERCERO.- Independientemente de lo anterior, aun cuando se considera que la autoridad compelida dio cumplimiento a la definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, por haber declarado formalmente y conforme a derecho la inexistencia de la información, en virtud de que **1) requirió** a todas las Unidades Administrativas competentes, **2) las Unidades Administrativas competentes motivaron** la inexistencia de la información señalando las causas por las cuales no obra en sus archivos, **3) la Unidad de Acceso emitió resolución** en la que negó el acceso a la información conforme a las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas competentes y, **4) notificó** a la ciudadana su determinación, **lo cierto es** que las constancias presentadas por la recurrida como "información complementaria" y que constituyen la base con la cual se motivó la inexistencia de uno de los contenidos de información (formato F-3), fueron remitidas a esta Secretaría Ejecutiva el día quince de enero del año dos mil diez, o sea, seis días después de haber fenecido el término de cinco días hábiles otorgado en la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve para dar cumplimiento a la misma. Esto en razón de que el acuerdo mediante el cual se declaró haber causado estado la determinación en

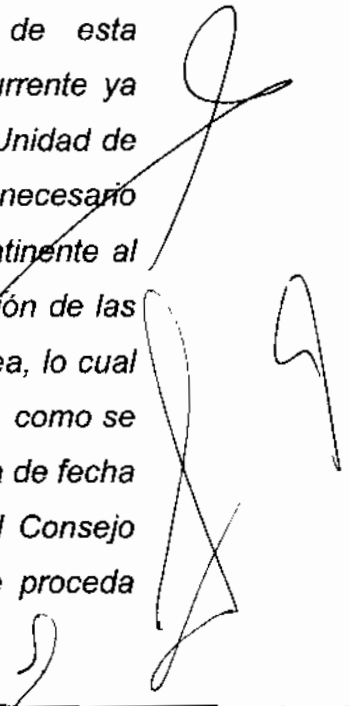
2-617
A



cuestión, se notificó a la autoridad mediante oficio INAIP/SE/DJ/2069/2009 el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, por lo que el término corrió desde el dieciocho de diciembre del año próximo pasado hasta el siete de enero de dos mil diez, ya que en este plazo fue inhábil el período comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil nueve al treinta y uno del propio mes y año en razón de las vacaciones de este organismo autónomo; por lo tanto, es evidente que fueron presentadas **extemporáneamente**, lo cual se considera motivo suficiente para dar vista al Consejo General del Instituto a fin de que proceda para los efectos legales correspondientes, **pues el cumplimiento a la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve fue posterior al término otorgado en la misma.**

CUARTO.- Por lo que atañe a los escritos de fechas dieciocho y veintiséis de enero del año en curso, presentados en mismas fechas, respectivamente, por la C. VERÓNICA SABIDO AZA con motivo de las vistas que se le dieron de las constancias en cumplimiento y las complementarias rendidas por la Unidad de Acceso, conviene precisar con relación al primero que la parte Considerativa de esta determinación colma los argumentos esgrimidos por la recurrente ya que se efectuó el análisis de las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso, entre otras consideraciones, por lo que no es necesario proceder al estudio pormenorizado del mismo; ahora, en lo atinente al segundo de los recursos, como señaló la impetrante, la remisión de las constancias complementarias de la recurrida fue extemporánea, lo cual ya se estableció en el apartado Tercero que precede; empero, como se puntualizó, este evento no impide dar por cumplida la definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, mas se dará vista al Consejo General de este organismo público autónomo a fin de que proceda

5-6-10



conforme a derecho considere, en razón de que **el cumplimiento fue posterior al término señalado en dicha definitiva.**

Asimismo, las manifestaciones de la particular relativas a "... el oficio de alcance UNAIPE/003/10 tiene fecha quince de diciembre de dos mil nueve, en dicho oficio se manifiesta nueva argumentación, sin embargo los oficios remitidos por las unidades administrativas son de enero de dos mil diez. ¿Cómo pudo la unidad de acceso saber con anterioridad del contenido de oficios futuros?..." se consideran improcedentes, toda vez que del estudio integral realizado a los oficios remitidos por la recurrida como información complementaria, marcados con los números 1) UAIPE/005/09 de fecha quince de **enero** de dos mil **diez**; 2) UAIPE/003/10 de fecha quince de **diciembre** de dos mil **nueve**; 3) SE-DJ-CAI-0017/2010 de fecha ocho de **enero** de dos mil **diez**; 4) sin número de, fecha seis de **enero** de dos mil **diez**; 5) SE/DEP/1606/2010 de fecha siete de **enero** de dos mil **diez** y; 6) sin número, de fecha seis de **enero** de dos mil **diez**, se advierte que el segundo de los enlistados y del cual la C. VERÓNICA SABIDO AZA hizo referencia, es el único que tiene mes y año diversos a los demás, desprendiéndose así que por un error material la autoridad confundió la fecha impresa en ese oficio. Lo expuesto en virtud de que todas las constancias, excepto esa, son de fechas correlativas y coherentes por lo que no se puede asumir la inconformidad aludida por la particular en el sentido de que la autoridad predijo las respuestas de las Unidades Administrativas; todo ello, en razón de que las constancias que obran en autos deben estudiarse de forma íntegra y no por separado; apoya lo anterior la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XL, materia Civil, página 3221, registro 361486, cuyo rubro es: "ERROR DE REDACCIÓN EN

2-6-10



UNA SENTENCIA. Si las consideraciones de un fallo se encaminan, en forma inequívoca, a establecer la nulidad de determinada cláusula de una escritura, y en el punto resolutivo se cita otro número del que corresponde a dicha cláusula. Eso no constituye un error sustancial, para los efectos del amparo, puesto que los términos del fallo claramente precisan qué fue lo que el sentenciador quiso anular. Amparo civil directo 2468/33, García López Jesús. 10 de abril de 1934. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente." Y en adición la tesis aislada "DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE. Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo. Amparo en revisión 1445/73. Seguros Independencia, S.A. y otro (acumulados). 15 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Tercera parte, materia Común, página 51 y número de registro 238506.

QUINTO.- Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones vertidas por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación en sus oficios SE-DJ-CAI-0021/2009 y SE-DJ-CAI-0001/2010 de fechas veintiocho de septiembre de dos mil nueve y cuatro de enero de dos mil

diez, respectivamente, en cuanto a que precisó, en el primero de los mencionados, que el Director de la escuela Ignacio Zaragoza declaró que el formato F-3 correspondiente al período escolar 2007-2008 no se entregó debido a que se extravió y, en el segundo, que por una imprecisión al momento de transcribir el oficio de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve (SE-DJ-CAI-0021/2009) la propia Dirección Jurídica declaró que dicho formato se encontraba extraviado, siendo esto incorrecto, ya que la dirección del plantel aludido no manifestó ese hecho. En estas circunstancias, ya sea que uno (Director Jurídico de la dependencia) u otro (Director del plantel Ignacio Zaragoza) haya expresado que la documental se extravió, son evidentes las contradicciones plasmadas por la autoridad en sus respuestas, luego entonces, esta autoridad considera pertinente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, para que investigue sobre las posibles irregularidades que suponen la destrucción, ocultamiento y/o extravío de la documentación; máxime que en el presente asunto, uno de los formatos requeridos (acta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis) por la ciudadana apareció aun cuando inicialmente la autoridad había declarado su inexistencia manifestado que no había sido elaborada; y aunado a esto, de conformidad a los artículos 5, fracciones IV y VII; Primero y Segundo Transitorios, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se colige que el Director de la escuela Ignacio Zaragoza debe documentar todos los actos formales que realice en ejercicio de sus facultades, competencia o funciones y, en consecuencia, custodiar la información que se genere o reciba; verbigracia, el Acta de Aportación Voluntaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis antes citada, que él firmó; por lo tanto, debió documentar sus actos según la fracción VII del artículo 5 de la Ley previamente invocada y preservar la información acorde a la fracción IV

Handwritten initials or mark on the left margin.

Handwritten signature or mark on the right margin.

del mismo artículo y ordenamiento; en otras palabras, si cumplió con sus obligaciones, los documentos que respaldan los actos formales inherentes a los formatos F-3 y en los cuales tuvo intervención deben obrar en sus archivos.”

QUINTO. *Al entrar al estudio de las constancias que obran en el expediente, se observa que la Secretaría Ejecutiva mediante oficio acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diez, decretó el cumplimiento de forma extemporánea, por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, derivada con motivo del Recurso de Inconformidad con número de expediente 140/2009*

En virtud de lo anterior y de las constancias que obran en el presente expediente, este Consejo confirma que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, ha dado total cumplimiento a la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, que emitiera la Secretaría Ejecutiva, con motivo del Recurso de Inconformidad 140/2009.

SEXTO. *En vista de que el cumplimiento señalado en el considerando anterior, se llevó a cabo fuera del término establecido para dicho efecto, tal y como lo hace constar la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente aplicar al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, Licenciado en derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, una **amonestación pública**, por el cumplimiento extemporáneo arriba descrito.*

Por lo expuesto y fundado, éste Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se confirma el cumplimiento extemporáneo, por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a lo ordenado en la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, que emitiera la Secretaría Ejecutiva, con motivo del Recurso de Inconformidad 140/2009.

SEGUNDO. En términos del resolutivo anterior y del considerando SEXTO, con fundamento en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aplica una **amonestación pública** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, por haber dado cumplimiento a la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Secretaría Ejecutiva dentro del Recurso de Inconformidad 140/2009, fuera del término legal otorgado para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 140/2009 , siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 140/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso e) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

***"VISTOS:** Para acodar respecto del cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Chicxulub Pueblo a la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad número 143/2009, en los términos de la resolución que emitiera éste Consejo General en fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, con motivo del presente procedimiento de cumplimiento. -----*

ANTECEDENTES

***PRIMERO.-** En fecha primero de marzo de dos mil diez, mediante oficio INAIP-CG-UAS/215/2010, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Chicxulub Pueblo, la resolución definitiva del presente procedimiento de cumplimiento, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, a través de la cual, en virtud de no haber dado total cumplimiento a la resolución emitida en el Recurso de Inconformidad*

143/2009, se le aplicaron los medios de apremio establecidos en las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, una amonestación pública y un apercibimiento, para efecto de dar total cumplimiento a la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad en cuestión, dentro del término de tres días hábiles, mismo que se tomó en cuenta a partir de la referida fecha de notificación.

SEGUNDO.- Que hasta la presente fecha no se ha recibido oficio alguno por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, con el que acredite el total cumplimiento a la resolución que motivara el presente procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública respecto de las resoluciones referidas en el Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley citada y por los artículos 8 fracción IV, 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán .

SEGUNDO.- Que como ya ha quedado asentado, hasta la presente fecha la Unidad de Acceso del municipio de Chicxulub Pueblo, no ha presentado documento alguno mediante el cual acredite haber cumplido en su totalidad con la resolución de fecha once de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Secretaría Ejecutiva dentro del Recurso de Inconformidad 143/2009.

TERCERO.- El incumplimiento anteriormente señalado, es sancionado por los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en primer término con una amonestación pública y un apercibimiento, los cuales se llevaron a cabo el día veintiséis de febrero del año en curso, y seguidamente, con ordenar el inicio del procedimiento de suspensión y con una multa que oscila entre los diez y ciento cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, que en el presente acto resultan aplicables.

Atendiendo a que es la primera vez que la Unidad Administrativa incurre en este tipo de desacato (a una resolución derivada de un recurso de inconformidad); a que la información solicitada, como ha quedado demostrado, es información clasificada como pública según la Ley de la materia; a que el grado de afectación al derecho de acceso a la información es mayor por la razón inmediata expuesta; a que la jerarquía del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio en cuestión pertenece a un nivel de Jefe de Departamento, resulta procedente imponer al Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Chicxulub Pueblo, una multa de 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, equivalente a **\$2,723.50** (dos mil setecientos veintitrés pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

En consecuencia, resulta aplicable solicitar a la instancia correspondiente se inicie el procedimiento de **suspensión** en contra del Titular de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, C. Jorge Méndez Pech, a efecto de que al día hábil siguiente de la notificación del presente acuerdo, de cumplimiento a la resolución que motivara el presente procedimiento. Así mismo, se hace efectiva la multa referida en el párrafo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8 fracción IV y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se solicita a la instancia correspondiente se inicie el procedimiento de suspensión del Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Chicxulub Pueblo, para lo cual, el Órgano de Control Interno o el Síndico, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, deberá informar a este Instituto del inicio del procedimiento de suspensión en cuestión. Asimismo, se impone al referido Titular, C. Jorge Méndez Pech, una multa de 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de **\$2,723.50** (dos mil setecientos veintitrés pesos con cincuenta centavos moneda nacional), misma que deberá ser pagada ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, de acuerdo con el Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la propia Secretaría y el Instituto, que fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciséis de octubre del año en curso, en el entendido que al día hábil siguiente al de notificación del presente acuerdo, deberá cumplir con la resolución de fecha once de noviembre de dos mil nueve emitida por la Secretaría Ejecutiva con motivo del Recurso de Inconformidad 143/2009, remitiendo a éste Consejo General las constancias respectivas, dentro del término arriba otorgado, toda vez, que en el caso de no ser así, se dará aviso de tal circunstancia al superior jerárquico respectivo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley en cuestión, además de que tal circunstancia encuadraría en el supuesto del párrafo segundo del artículo 57

de la Ley de la materia, esto es, con la equiparación al delito de abuso de autoridad.


SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo como legalmente corresponda, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Chicxulub Pueblo.

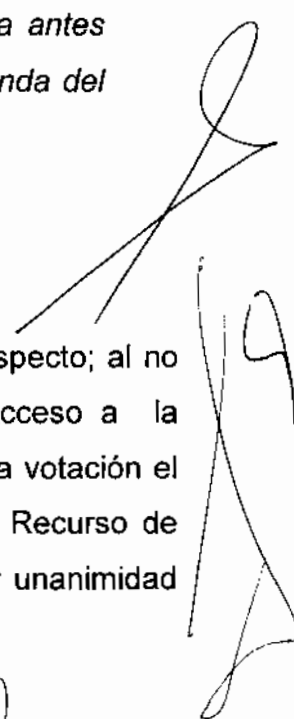
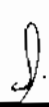
TERCERO.- Requiérase al Órgano de Control Interno, o en su caso, al Síndico del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, para efecto de que informe dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, respecto del inicio del procedimiento de suspensión llevado a cabo en contra del Titular de la Unidad de Acceso del municipio en cuestión.

CUARTO.- Dese cuenta del presente acuerdo al Cabildo en Pleno y al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

QUINTO.- De igual forma y con motivo de la aplicación de la multa antes referida, dese cuenta del presente acuerdo a la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, con las constancias respectivas.

SEXTO.- Cúmplase."

 El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2009, en los términos anteriormente transcritos.

La Consejera Payán Cervera, manifestó que en repetidas ocasiones este Consejo General ha acordado respecto del incumplimiento extemporáneo a las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en cuyos casos se le ha aplicado al Titular de dicha Unidad de Acceso, una amonestación pública por cada expediente, y a pesar de lo anterior, se observa que sigue con el mismo comportamiento, por lo que propone enviar un exhorto al referido Titular, para que evite el cumplimiento extemporáneo a las resoluciones dictadas por la Secretaría Ejecutiva y dentro de los términos legales cumpla con el acceso a la información pública.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación la propuesta de la Consejera Payán Cervera, consistente en enviar un exhorto al referido Titular, para que evite el cumplimiento extemporáneo a las resoluciones dictadas por la Secretaría Ejecutiva y dentro de los términos legales se cumpla con el acceso a la información pública, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la propuesta consistente en enviar un exhorto al referido Titular, para que evite el cumplimiento extemporáneo a las resoluciones dictadas por la Secretaría Ejecutiva y dentro de los términos legales cumpla con el acceso a la información pública, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las catorce horas con veintiocho minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha ocho de marzo de dos mil diez, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.


PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


LIC. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO